ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Núm. 3669
Fecha 13 de octubre de 1988 3:00 p.m.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO RELATIVO A LA LEY DE CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS DE 1954, SEGUN ENMENDADA, APROBADO EN 11 DE JULIO DE 1957

En virtud de la facultad que me confiere la Sección 429 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, (Ley Núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada) por la presente se emiten las siguientes enmiendas y adiciones al Reglamento relativo a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, aprobado en 11 de julio de 1957:

1. Artículo 15-1

Se adiciona el Artículo 15-1 el cual se leerá como sigue:

"Artículo 15-1. - Contribución alternativa mínima. - (a) En general. - La Sección 15 de la Ley impone una contribución alternativa sobre el ingreso neto alternativo mínimo de toda corporación y sociedad (según se definen dichos términos en el párrafo (b) de este artículo), excepto en el caso de:

(1) corporaciones y sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocios en Puerto Rico (véase la Sección 231(a) de la Ley);

(2) sociedades especiales que hayan hecho una elección bajo las disposiciones de la Sección 340 de la Ley;

(3) compañías inscritas de inversiones sujetas al Suplemento Q de la Ley;

(4) fideicomisos de inversiones en bienes raíces exentos bajo la Sección 101(23) y (28) de la Ley; y

(5) corporaciones o sociedades que operen bajo las disposiciones de la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico", o cualquier otra ley análoga anterior o subsiguiente, o bajo las disposiciones de la Ley Núm. 52 de 2 de junio de 1983, según enmendada, Ley de Incentivos Turísticos de Puerto Rico, o las de cualquier otra ley especial que conceda exención contributiva con respecto al ingreso derivado de sus operaciones, pero solamente con respecto

al ingreso derivado de sus operaciones cubiertas bajo un decreto de exención contributiva conferido al amparo de dichas leyes, o hasta el monto de la exención de la contribución concedida por la ley especial. Estas corporaciones y sociedades deberán mantener un sistema de contabilidad que les permita reflejar separadamente de una forma clara y consistente las operaciones exentas del negocio y aquellas que estarán sujetas a las disposiciones de la contribución alternativa mínima.

Estarán sujetas a las disposiciones de la contribución alternativa mínima, además, las compañías de seguros de vida domésticas y extranjeras cubiertas por las disposiciones de las Secciones 201 y 203A, respectivamente, de la Ley, así como las compañías de seguros que no sean de seguros de vida ni compañías mutuas, sujetas a las disposiciones de la Sección 204 de la Ley.

La contribución alternativa mínima impuesta por la Sección 15 de la Ley será igual al monto por el cual la contribución mínima tentativa exceda el monto de la contribución regular determinada para el año contributivo. Aunque la contribución alternativa mínima es, en realidad, una verdadera contribución alternativa en el sentido de que la misma es pagadera únicamente cuando excede la contribución regular, técnicamente la contribución regular se sigue imponiendo,y la contribución mínima neta se adiciona a la misma.

(b) Definiciones. - Para los fines de las Secciones 15 a la 18 de la Ley y de este Reglamento, los siguientes términos significarán:

(1) Contribución mínima tentativa - significa el 22 por ciento del monto por el cual el ingreso neto alternativo mínimo, según dicho término se define en el inciso (2), para el año contributivo exceda el monto exento, según dicho término se define en el inciso (4), reducido por el crédito alternativo mínimo por contribuciones pagadas al extranjero, determinado bajo las disposiciones de la Sección 17 de la Ley, para el año contributivo.

(2) Ingreso neto alternativo mínimo- significa el ingreso neto del contribuyente para el año contributivo reducido por el crédito concedido por la Sección 26(a) por concepto de dividendos o beneficios de sociedades recibidos de corporaciones o sociedades domésticas o procedentes de ingreso de fomento industrial sujeto a tributación bajo la Ley, ajustado por las partidas provistas en la Sección 16 de la Ley.

(3) Contribución regular - significa la contribución determinada bajo las Secciones 13 y 14 de la Ley (relativas a la contribución normal y a la contribución adicional, respectivamente, impuestas a corporaciones y sociedades) para el año contributivo, reducida por el crédito por contribuciones impuestas por los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros concedido por la Sección 31 de la Ley.

(4) Monto exento - significa la cantidad de $50,000 reducida, pero no a menos de cero, en 25 por ciento del exceso del ingreso neto alternativo mínimo en exceso de $500,000.

El cómputo de la contribución alternativa mínima deberá efectuarse en el Anejo A (Cómputo de la Contribución Alternativa Mínima). Dicho anejo deberá ser radicado conjuntamente con la planilla de contribución sobre ingresos, aún cuando al efectuar el cómputo de la contribución alternativa mínima la corporación o sociedad no quede sujeta a la imposición de dicha contribución.

2. Artículos 16-1 y 16-2

Se adicionan los Artículos 16-1 y 16-2, los cuales se leerán como sigue:

"Artículo 16-1. - Cómputo del ingreso neto alternativo mínimo.- (a) En general. - La base para determinar el ingreso neto alternativo mínimo es el ingreso neto antes de la pérdida neta en operaciones admisible bajo las disposiciones de la Sección 23(s) de la Ley, reflejado en la planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo. El ingreso neto se determinará rebajando la exclusión por distribuciones de dividendos o beneficios recibidos de corporaciones o sociedades o procedentes de ingreso

de fomento industrial concedido por la Sección 26(a) de la Ley. Dicho ingreso neto será ajustado para reflejar el efecto de ciertas partidas diferidas o reclamadas en forma acelerada para fines de la contribución regular. Las partidas de ajuste se contemplan en el párrafo (b) de este artículo. También se ajustará por el exceso del ingreso neto ajustado según los libros conforme se establece en el párrafo (e) de este artículo. La cantidad resultante, que se conocerá como ingreso neto alternativo mínimo, se reducirá por el monto exento y estará sujeta a contribución al tipo de 22 por ciento.

(b) Ajuste por trato contributivo especial. - Bajo determinadas disposiciones de la Ley se le permite al contribuyente, al determinar su ingreso neto sujeto a contribución regular, tratar ciertas partidas de un modo especial lo que por lo general representa un beneficio contributivo para el contribuyente. En la determinación del ingreso neto alternativo mínimo el ingreso neto reflejado en la planilla de la corporación o sociedad será ajustado por dichas partidas a fin de eliminar el trato especial otorgado a las mismas en la determinación del ingreso neto. Para estos fines se seguirá el siguiente procedimiento con respecto a las partidas especificadas en los incisos (1) a (6) de este párrafo, en lugar del procedimiento aplicable al determinar la contribución regular.

(1) Depreciación. - Bajo las disposiciones de la Sección 16(a)(1) de la Ley, para los años contributivos comenzados después del 31 de agosto de 1987, todo contribuyente que haya utilizado el método de depreciación flexible que autoriza la Sección 114A de la Ley para determinar la deducción por concepto de depreciación, deberá utilizar el método directo de depreciación (straight-line method) que autoriza la Sección 23(1) de la Ley para determinar el ingreso neto alternativo mínimo. Este ajuste no será aplicable con respecto a activos sobre los cuales se ha reclamado depreciación flexible en años contributivos comenzados con anterioridad al 1 de septiembre de 1987 y cuya base ajustada flexiblemente al inicio del primer año contributivo comenzado después del 31 de agosto de 1987 sea menor que su

base ajustada para fines de la Sección 113(b) de la Ley. Este ajuste será aplicable con respecto a años contributivos comenzados después del 31 de agosto 1987.

Para todas las propiedades depreciables a las que sea de aplicación este ajuste, la base ajustada se determinará, para fines de la contribución alternativa mínima, con referencia al monto de la depreciación permitido bajo el método alternativo. Así pues, el monto de la ganancia en la venta o disposición de dicha propiedad será distinto para fines de la contribución regular y de la contribución alternativa.

(2) Ventas a plazos. - En el caso de ventas de bienes muebles efectuadas por un traficante en dichos bienes después del 31 de diciembre de 1986, para fines de la contribución alternativa mínima el método de declarar ingresos a base de un plan de ventas a plazos que establece la Sección 44(a) de la Ley no será reconocido. Así pues, el contribuyente, para fines de la contribución alternativa mínima, deberá reconocer la totalidad de la ganancia con respecto a dichas ventas en el año en que disponga de la propiedad como si todos los pagos a recibirse hubieren sido recibidos en dicho año. Esta regla será de aplicación con respecto a ventas o disposiciones de propiedad que consista de existencias en el negocio del contribuyente u otra propiedad de tal naturaleza que estaría propiamente incluida en el inventario del contribuyente si estuviere en existencia al cierre del año contributivo, o propiedad poseída por el contribuyente para la venta a parroquianos en el curso ordinario de su industria o negocio. Este ajuste será aplicable con respecto a años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1986.

En caso de que el contribuyente hubiere efectuado ventas de bienes muebles con anterioridad al 1ro de enero de 1987 en forma aplazada, las cantidades recibidas en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1986, relacionadas con dichas disposiciones,incluidas en la determinación del ingreso neto para fines de la contribución regular serán excluídas del cómputo del ingreso neto para fines de la contribución alternativa mínima.

(3) Contratos a largo plazo. - En el caso de un contribuyente que se haya dedicado, mediante contrato otorgado después del 31 de agosto de 1987, a la edificación, instalación y construcción de obras que cubran un período mayor de un año, para fines de la contribución alternativa mínima no podrá utilizar el método de contrato terminado para determinar su ingreso neto alternativo. En su lugar el contribuyente deberá utilizar el método de contabilidad de porcentaje de terminación al determinar el ingreso neto alternativo mínimo con respecto a tal contrato. Este ajuste será aplicable para los años contributivos comenzados después del 31 de agosto de 1987.

Si el contribuyente hubiere utilizado el método de contratos a largo plazo para contratos otorgados con anterioridad al 1ro de septiembre de 1987 el ingreso proveniente de dichos contratos no será considerado para fines de las disposiciones de la contribución alternativa mínima. Para fines de esta disposición se considerará que el contrato ha sido otorgado desde que ocurra el mero consentimiento, verbal o escrito, manifestado por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.

(4) Deudas incobrables. - En el caso de un contribuyente que reclame una deducción por deudas que se conviertan en incobrables dentro del año contributivo bajo las disposiciones de la Sección 23(k) de la Ley, para fines del ingreso neto alternativo mínimo dicha deducción deberá determinarse aplicando el método directo (direct write-off method) en lugar de determinarse bajo el método de reserva. Véanse los Artículos 23(k)-1 a 23(k)-5. Este ajuste será aplicable para los años contributivos comenzados después del 31 de agosto de 1987.

(5) Gastos de intereses. - (i) En general. - En el caso de contribuyentes que sean instituciones financieras, según dicho término se define en la cláusula (ii) de este inciso, bajo las disposiciones de la Sección 16(a)(5) de la Ley, al determinarse el ingreso neto alternativo mínimo, la deducción

por concepto de gastos de intereses se concederá aplicando las reglas contenidas en las disposiciones de la Sección 24(f) de la Ley, en lo relativo a la asignación proporcional de los gastos de intereses atribuibles a ingreso de intereses provenientes de obligaciones exentas, irrespectivamente de la fecha de adquisición de dichas obligaciones. Véase la Sección 24(f) y la reglamentación relativa a la misma para la determinación del monto de gastos de intereses que no serán deducibles para fines del cómputo del ingreso neto alternativo mínimo.

(ii) Definiciones. - Para fines de este párrafo los términos "gastos de intereses", "obligación exenta" e "institución financiera" tendrán el mismo significado conferido a dichos términos en la Sección 24(f)(3) y (4) de la Ley. Para fines de este párrafo no se considerarán obligaciones exentas sujetas a la asignación proporcional de los gastos de intereses provista en la Sección 24(f) aquellas obligaciones consistentes de préstamos hipotecarios otorgados o garantizados con anterioridad al 1ro de septiembre de 1987 por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, municipios e instrumentalidades cuyos intereses hubiesen sido deducibles del ingreso bruto para fines de la contribución impuesta por la Ley Núm. 34 de 4 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley sobre Franquicias a Instituciones Financieras".

(6) Deducción de pérdida neta en operaciones. - Para fines de la determinación del ingreso neto alternativo mínimo, la deducción por pérdida neta en operaciones será aquella establecida conforme a lo dispuesto en la Sección 16(d) de la Ley y en el Artículo 16-2, en lugar de la pérdida neta en operaciones dispuesta en la Sección 122 de la Ley.

(c) Ajuste por exceso del ingreso neto según los libros. - (1) Cómputo del ajuste. - Para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1986 el ingreso alternativo mínimo determinado antes del ajuste por el ingreso neto según los libros de toda corporación o sociedad se aumentará por el ajuste en

el ingreso neto según los libros descrito en el párrafo (e) de este artículo. El ajuste al ingreso neto según los libros es el cincuenta (50%) por ciento del exceso, si alguno, de -

(i) El ingreso neto ajustado según los libros (según se determina en el párrafo (e)) del contribuyente, sobre

(ii) El ingreso alternativo mínimo, determinado sin considerar el ajuste por ingreso neto según los libros ni la deducción por pérdida neta en operaciones para fines de la contribución alternativa admisible bajo las disposiciones de la Sección 16(d) de la Ley. Para los fines de este ajuste se considera que una cantidad positiva excede cualquier cantidad negativa y que una cantidad negativa menor excede cualquier cantidad negativa mayor.

Las disposiciones de este párrafo pueden ser ilustradas mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo (1). La Corporación A tiene un ingreso neto ajustado según los libros de $200 y un ingreso alternativo mínimo antes de este ajuste y de la pérdida neta en operaciones de $100. A deberá aumentar su ingreso neto alternativo mínimo por $50 ($200-$100) x .50).

Ejemplo (2). La Corporación B tiene un ingreso neto ajustado según los libros de negativo $300 y un ingreso alternativo mínimo antes de ajuste por libros y pérdida en operaciones de $400. B no tendrá que efectuar ajuste por ingreso neto según los libros para el año contributivo toda vez que su ingreso neto ajustado según los libros no excede su ingreso alternativo mínimo antes del ajuste por libros y por pérdida neta en operaciones.

Ejemplo (3). La Corporación C tiene un ingreso neto ajustado según los libros de $200 y un ingreso alternativo mínimo antes de ajuste por libros y pérdida en operaciones de negativo $100. C deberá aumentar su ingreso alternativo mínimo antes de este ajuste y de la pérdida en operaciones por $150. ($200-(-100)) x .50). Así pues, el ingreso neto alternativo mínimo de C determinado después del ajuste en los libros, pero sin considerar la pérdida neta en operaciones que se admite para fines de la contribución alternativa, es $50(-100+150).

(2) Ingreso neto ajustado según los libros.- (i) En general.- El término "ingreso neto ajustado según los libros" significa el ingreso neto según los libros (según se define en la cláusula (ii) de este inciso) ajustado según se dispone en el párrafo (e) de este artículo.

(ii) Ingreso neto según los libros. - (i) En general. El "ingreso neto según los libros" significa el ingreso neto o la pérdida neta determinada en el estado de ingresos del contribuyente (según dicho término se define en el párrafo (d) de este artículo). El ingreso neto según los libros debe tomar en consideración todas las partidas de ingresos, gastos, ganancia o pérdida para el año contributivo, incluyendo partidas extraordinarias, ingreso o pérdida de operaciones descontinuadas y ajustes acumulativos resultantes de cambios en método de contabilidad.

(ii) Transacciones e ingresos exentos de tributación. - El ingreso neto según los libros de un contribuyente incluye el ingreso o pérdida que se informa en los estados financieros del contribuyente independientemente de si dicho ingreso o pérdida se toma en consideración para otros fines contributivos. No obstante, al determinar el ingreso neto ajustado según los libros del contribuyente las partidas de ingresos o pérdidas generadas en transacciones exentas no se tomarán en consideración.

(iii) Trato de dividendos y otras partidas. - El ingreso neto ajustado según los libros del contribuyente incluirá las ganancias de otras corporaciones sólo hasta el límite en que se requiera incluir ciertas cantidades en el ingreso bruto del contribuyente bajo las disposiciones de la Ley con respecto a las ganancias de dicha corporación, tales como dividendos de dicha corporación, y otras distribuciones bajo las disposiciones de la Sección 115 de la Ley.

(3) Cómputo del ingreso neto ajustado según los libros cuando el año contributivo y el año de contabilidad financiero difieren.-(i) En general. - Si los estados financieros de un

contribuyente son preparados a base de un año contributivo diferente al año contributivo utilizado por el contribuyente para radicar su planilla de contribución sobre ingresos, el ingreso neto ajustado según los libros deberá ser determinado-

(A) Incluyendo una parte proporcional del ingreso neto ajustado según los libros por cada año de contabilidad financiero que incluya cualquier parte del año contributivo del contribuyente. Véase el Ejemplo (1) bajo el inciso (5) de este párrafo.

(B) De conformidad con la elección descrita en la cláusula (iii) de este inciso.

Cualquier otro método no descrito en las subcláusulas (A) o (B) anteriores no podrá ser utilizado. Véase el Ejemplo (2) bajo el inciso (5) de este párrafo.

(ii) Modo de estimar el ingreso neto ajustado según los libros. - Si un contribuyente utiliza el método de prorrateo descrito en la cláusula (i)(A) de este inciso y no tiene a su disposición el estado financiero requerido para determinar el ingreso neto ajustado según los libros para una parte de su año contributivo al momento de radicar la planilla, el contribuyente deberá hacer un estimado razonable del ingreso neto ajustado según los libros para la parte proporcional del año contributivo. Si la proporción real del ingreso neto ajustado según los libros que finalmente resulte del estado para el año de contabilidad financiero excede el estimado utilizado por el contribuyente para preparar su planilla original y esto resulta en una responsabilidad contributiva adicional, el contribuyente deberá radicar una planilla enmendada reflejando dicha contribución adicional. La planilla enmendada deberá ser radicada dentro de los noventa (90) días a partir de la fecha en que el estado financiero esté disponible.

(iii) Elección de computar el ingreso neto ajustado según los libros basado en el estado financiero para el año de contabilidad terminado dentro del año contributivo. - (A) En

general. Si el año de contabilidad del contribuyente termina 5 meses o más después del cierre de su año contributivo, el contribuyente podrá elegir, para su primer año contributivo comenzando después del 31 de diciembre de 1986 en el cual el año de contabilidad y el año contributivo difieren, por computar su ingreso neto ajustado según los libros basado en el ingreso neto ajustado según los libros reflejado en el estado de ingresos preparado para el año de contabilidad terminado dentro del año contributivo del contribuyente. Vea los Ejemplos (2) y (3) del inciso (5) de este párrafo. Para fines de esta cláusula, si un contribuyente utiliza un año contributivo de 52-53 semanas para fines de los estados financieros o para fines contributivos, se considerará que el último día de dicho año ocurrirá en el último día del mes natural más cercano al final de dicho año contributivo.

(B) Modo de efectuar la elección. - La elección provista en la cláusula (iii)(A) se hará acompañando con la planilla rendida por el contribuyente para el año contributivo una declaración en la cual se efectúe la elección. La declaración deberá identificar la elección y establecer el nombre, dirección, número de cuenta, año contributivo y año de contabilidad del contribuyente que hace la elección. Una elección bajo esta cláusula será de aplicación para el año contributivo en que inicialmente se hace la misma y para los años contributivos siguientes hasta que la misma sea revocada con el consentimiento del Secretario.

(iv) Declaración trimestral radicada con la entidad federal conocida como "Securities and Exchange Commission" (SEC). Un contribuyente con distintos años de contabilidad y contributivos a quien le es requerido radicar estados financieros tanto trimestrales como anuales con la "SEC" no podrá sumar los estados semestrales radicados con "SEC" para obtener una declaración cubriendo su año contributivo. Vea el Ejemplo (4) del inciso (5) de este párrafo.

(4) Reglas adicionales para el cómputo del ingreso neto según los libros en el caso de una corporación extranjera. -

(i) Ingreso neto ajustado según los libros de un contribuyente extranjero. - El ingreso neto ajustado según los libros de una corporación o sociedad extranjera ("contribuyente extranjero") significa el ingreso neto realmente relacionado según los libros (según dicho término se define en la cláusula (ii)) del contribuyente extranjero, ajustado según se dispone en el párrafo (e) de este artículo.

(ii) Ingreso neto realmente relacionado según los libros de un contribuyente extranjero. - (A) En general. - El ingreso neto realmente relacionado según los libros de un contribuyente extranjero es el ingreso o pérdida informado en el estado de ingresos de dicho contribuyente (según dicho término se define en el párrafo (d) de este artículo), pero solamente hasta el límite en que dicha cantidad sea atribuible a partidas de ingreso o pérdida que serían tratadas como ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico por un contribuyente extranjero, determinado bajo las disposiciones de la Sección 119(f) de la Ley y el reglamento relativo a la misma. Así pues, si para fines contributivos una partida de ingreso o pérdida es tratada como realmente relacionada con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico entonces el ingreso o pérdida informada en el estado de ingresos del contribuyente extranjero atribuible a dicha partida es ingreso neto realmente relacionado según los libros. Véanse los Ejemplos (5) y (6) bajo el inciso (5) de este párrafo.

(B) Ciertas cantidades exentas. El ingreso neto realmente relacionado según los libros no incluye cualquier cantidad atribuible a una partida que está exenta de la contribución sobre ingresos al amparo de las disposiciones de la Sección 116 de la Ley.

(5) Ejemplos. - Las disposiciones de este párrafo pueden ser ilustradas mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo (1). - La Corporación C rinde su planilla de contribución sobre ingresos a base de un año natural. Sin

embargo, su estado de ingresos se basa en un año fiscal terminado el 30 de junio. C no opta por elegir computar el ingreso neto ajustado según los libros conforme se establece en el inciso (3)(iii) de este párrafo. De acuerdo con el inciso (3)(i) de este párrafo, el ingreso neto ajustado según los libros de C será computado adicionando 50 por ciento del ingreso neto ajustado según los libros reflejado en los estados financieros para el año terminado el 30 de junio de 1987 y 50 por ciento del reflejado en los estados financieros para el año terminado el 30 de junio de 1988.

Ejemplo (2). - La Corporación D radica sus planillas para los años 1987, 1988 y 1989 a base de un año natural. Sin embargo, sus estados de ingresos se basan en un año terminado el 31 de mayo. Conforme al inciso (3)(iii) de este párrafo, D elige en 1987 computar su ingreso neto ajustado según los libros utilizando el estado financiero para el año fiscal terminado el 31 de mayo de 1987. A menos que el Secretario consienta revocar la elección, el ingreso neto ajustado según los libros de D para los años 1988 y 1989 se determinará conforme a los estados financieros para los años terminados el 31 de mayo de 1988 y el 31 de mayo de 1989, respectivamente.

Ejemplo (3). - Se asumen los mismos hechos del Ejemplo (3), excepto que el estado de ingresos de D se basa en un año terminado el 30 de abril. Toda vez que hasta el 30 de abril no han transcurrido 5 meses después del 31 de diciembre, fecha en que cierra el año contributivo de D, éste no podrá elegir por acogerse a las disposiciones del inciso (3)(iii) de este párrafo.

Ejemplo (4). Se asumen los mismos hechos que en el ejemplo (1), excepto que C rinde estados de ingresos trimestrales y anuales con la "Securities and Exchange Commission". El estado del último trimestre está incluido en una nota al estado anual que rinde a la "Securities and Exchange Commission". Conforme a las disposiciones del inciso 3(iv) de este párrafo, C no podrá determinar su ingreso neto según los libros sumando los 4 estados trimestrales radicados para el año 1987. Por lo tanto, el ingreso

neto según los libros de C se determinará según se establece en el Ejemplo (1).

Ejemplo (5). La Corporación I es una corporación extranjera incorporada bajo las leyes del país X. I utiliza el año natural tanto para su contabilidad financiera como para fines contributivos. En 1987 I se dedica al negocio de bienes raíces Z, en Puerto Rico. El estado de ingresos utilizado por I refleja un ingreso neto total de $150. De esta cantidad, $100 son atribuibles al negocio de bienes raíces. $50 son atribuibles a dividendos pagados a I de una inversión en ciertos valores realizada en el país X. La inversión en valores no está relacionada con el negocio de bienes raíces llevado a cabo por I en Puerto Rico. Bajo las reglas de la Sección 119(f), únicamente $100 se consideran realmente relacionados con la industria o negocio llevada a cabo por I en Puerto Rico. Así pues, el ingreso neto realmente relacionado según los libros de I para el año 1987 es de $100.

Ejemplo (6). Se asumen los mismos hechos que en el Ejemplo (5) excepto que el estado de ingresos de I también incluye $75 atribuibles a propiedad inmueble poseída para inversión localizada en Puerto Rico, de manera que el ingreso neto reflejado en los libros de I es de $225. Bajo las disposiciones de la Sección 119(f)(2))de la Ley, los $75 se consideran ingresos realmente relacionados con la industria o negocio de I en Puerto Rico. Como resultado, el ingreso neto realmente relacionado según los libros de I para el año 1987 será de $175 ($100 + $75).

(d) Estado de ingresos. - (1) En general. - Para fines de la Sección 16 de la Ley, el término "estado de ingresos" significa, respecto a cualquier año contributivo, un estado financiero que demuestre el resultado de las operaciones de una corporación, una sociedad o una compañía de seguros para dicho año contributivo. Dicho estado de ingresos deberá estar acompañado de un estado de situación y de un estado de fuentes y uso de fondos. Dichos estados deberán ser preparados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente

aceptados y, excepto como se dispone en el inciso (3), los mismos deberán ser auditados por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico. Dichos estados deberán acompañarse con la correspondiente planilla del año contributivo de la corporación o sociedad.

(2) Regla especial con respecto al estado de ingresos en caso de una industria o negocio de una corporación o sociedad extranjera. - El estado de ingresos preparado por una corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocios en Puerto Rico utilizando los principios de contabilidad generalmente aceptados en un país extranjero puede constituir el estado de ingresos para fines de este párrafo. Sin embargo, esta regla especial no será aplicable si la corporación o sociedad extranjera modifica sus informes financieros y el propósito principal de dicha acción es reducir el monto del ajuste al ingreso neto según los libros. En este caso el Secretario podrá, basado en todos los hechos y circunstancias, determinar el estado de ingresos que deberá utilizarse para fines de este párrafo.

(3) Excepción a requisito de estados financieros auditados. - El requisito de que los estados financieros sean auditados por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico no será aplicable en el caso de los siguientes contribuyentes:

(i) sociedades de servicios profesionales;

(ii) corporaciones sin fines de lucro exentas de tributación bajo las disposiciones de la Sección 101 de la Ley o asociaciones cooperativas sin acciones de capital; y

(iii) corporaciones con fines de lucro cuyo volumen de negocios no exceda de $200,000 dólares anuales. Para fines de este inciso el término "volumen de negocios" significa los ingresos brutos que se reciban o se devenguen por la prestación de cualquier servicio, por la venta de cualquier bien, o por cualquier otra actividad comercial.

(e) Ajustes al ingreso neto según los libros. - (1) En general. - Para fines de la contribución alternativa el ingreso neto ajustado según los libros se determina efectuando los siguientes ajustes al ingreso neto según los libros, según dicho término se define en el párrafo (c)(2)(ii) de este artículo.

(1) Intereses exentos de tributación. - El contribuyente deberá determinar el monto de los intereses provenientes de obligaciones exentas de tributación bajo las disposiciones de la Sección 22(b)(4) de la Ley así como cualesquiera otros intereses exentos de la contribución impuesta por la Ley al amparo de cualquier ley especial incluidos en el ingreso neto según los libros. Al monto de dichos intereses deberá rebajarle aquellos gastos por concepto de intereses y cualesquiera otras partidas incurridos en la adquisición o retención de tales obligaciones. Al determinar el monto de los intereses a ser excluidos bajo este inciso no se tomarán en consideración los gastos (incluyendo gastos de intereses) incurridos en la adquisición o retención de obligaciones exentas consistentes de préstamos hipotecarios otorgados o garantizados con anterioridad al 1ro de septiembre de 1987 por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, municipios e instrumentalidades cuyos intereses hubiesen sido deducibles del ingreso bruto para fines de la contribución impuesta por la Ley Núm. 34 de 4 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley sobre Franquicias a Instituciones Financieras". El ingreso neto reflejado en los libros deberá ser reducido por el monto del exceso, si alguno, del ingreso exento por concepto de intereses sobre los gastos atribuibles al mismo.

(2) Amortización de plusvalía. - El contribuyente deberá excluir de sus costos o gastos reflejados en el ingreso neto según los libros cualquier cantidad que sea atribuible a la amortización de plusvalía tomada en consideración al determinar dicho ingreso neto. Así pues, el ingreso neto según los libros deberá ser aumentado por el monto de dicho costo

o gasto. Sin embargo, el ingreso neto según los libros no será aumentado por el ingreso resultante de la amortización de una plusvalía negativa.

(3) Dividendos y beneficios recibidos. - El ingreso neto según los libros deberá ser reducido por las cantidades reflejadas en los mismos que constituyan ingresos por concepto de distribuciones de dividendos o beneficios efectuados por corporaciones o sociedades domésticas o procedentes de ingreso de fomento industrial hasta el límite en que dichos dividendos, beneficios o ingresos no hayan sido incluidos en el ingreso neto para fines de la contribución regular.

(4) Ajuste por utilización del método de equidad.- En el caso de un contribuyente que utilice el método de equidad (Equity Method) para contabilizar en sus libros la inversión en otra corporación, el ingreso neto según los libros deberá ser reducido o aumentado por el monto de cualquier partida de ingresos o pérdidas correspondientes a dicha corporación que estén contabilizadas en el estado de ingresos del contribuyente por razón de la utilización de dicho método de equidad (Equity Method).

(5) Ajuste por ciertas contribuciones.-(i) En general. El ingreso neto según los libros será ajustado a fin de no considerar cualesquiera contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico, así como cualesquiera otras contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos, impuestos por los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero, que fueron directa o indirectamente tomados en cuenta en el estado de ingresos del contribuyente. No se requerirá efectuar ajuste por contribuciones que no sean las descritas en la oración anterior. Las contribuciones directa o indirectamente tomadas en consideración consisten de la totalidad del gasto por concepto de contribuciones sobre ingresos incluyendo tanto contribuciones corrientes como diferidas. En adición, las partidas de ingresos y gastos, incluyendo partidas extraordinarias que se reflejan netas de contribuciones deberán

ser ajustadas para no considerar las contribuciones descritas en este inciso.

(ii) Excepción por ciertas contribuciones extranjeras. El ingreso neto no será ajustado por contribuciones impuestas por los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero, según sea el caso, si el contribuyente no opta por acogerse a los beneficios de la Sección 131 de la Ley para el año contributivo. Esta excepción está limitada al monto de las contribuciones que el contribuyente reclama como deducción para el año contributivo bajo la Sección 23(c) de la Ley. Vea el Ejemplo (2) bajo la cláusula (iii).

(iii) Las disposiciones de este inciso pueden ser ilustradas mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo (1). La Corporación A tiene $120,000 de ingreso neto según los libros. En la determinación de dicho ingreso se refleja que A pagó $80,000 de contribución sobre ingresos en Puerto Rico y $10,000 de contribuciones sobre ingresos en los Estados Unidos. Los $10,000 pagados al gobierno federal corresponden a las operaciones de una sucursal y se componen de $7,000 de contribuciones corrientes y $3,000 de contribuciones diferidas. A opta por acogerse a los beneficios de la Sección 131 de la Ley con respecto a dichas contribuciones. En adición, A incluye en su ingreso neto según los libros una partida extraordinaria neta de $25,000 que se compone de $35,000 de la partida bruta menos $10,000 de contribución sobre ingresos. Asumiendo que no se requiere efectuar ningún otro ajuste al ingreso neto según los libros de A el ingreso ajustado según los libros de dicha corporación sería de $202,000, determinado como sigue:

| | | |
|---|---|---|
| Ingreso neto según los libros sin incluir partida extraordinaria | | $120,000 |
| Contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico | $37,000 | |
| Contribuciones sobre ingresos pagadas a Estados Unidos | 10,000 | |
| Partida extraordinaria ($25,000 neto más $10,000 de contribuciones) | 35,000 | 82,000 |
| Ingreso neto ajustado según los libros | | $202,000 |

Ejemplo (2). Se asumen los mismos hechos que en el Ejemplo (1) excepto que A no opta por acogerse a los beneficios de la Sección 131 de la Ley y en su lugar deduce los $7,000 de contribuciones corrientes pagadas al extranjero. A base de las disposiciones de la subcláusula (ii) de esa cláusula, A no requiere efectuar ajuste a su ingreso neto según los libros por el pago de contribuciones corrientes. Sin embargo, se requiere efectuar el ajuste con respecto a los $3,000 de contribuciones extranjeras diferidas. Así pues, asumiendo que no haya que efectuar otros ajustes, el ingreso neto ajustado según los libros de A será de $195,000. ($120,000 + $37,000 + $3,000 + $35,000).

(6) Ajuste por deducción de ingreso neto de negocio agrícola bona fide. En el caso de un contribuyente que opere un negocio agrícola bona fide que cualifique para acogerse a las disposiciones de la Sección 23(u) de la Ley, el ingreso neto según los libros deberá ser reducido por el monto de la deducción por ingreso de agricultura concedida por dicha sección.

(7) Ajustes para evitar omisiones o duplicidad de partidas - (i) En general. - A fin de evitar omisiones o duplicidad el ingreso neto según los libros deberá ser ajustado por aquellas partidas descritas en la cláusula (ii) de este inciso y por aquellas otras partidas aprobadas o requeridas por el Secretario. Excepto como aquí se dispone, el contribuyente no podrá ajustar el ingreso neto según los libros para evitar omisión o duplicidad de partidas. Véase el Ejemplo (1) bajo la cláusula (iii) de este inciso.

(ii) Reemisión ("Restatement") del estado de ingresos de un año contributivo precedente. - (A) En general. Si un contribuyente reemite un estado de ingresos y como resultado de ello el ingreso neto según los libros para un año contributivo es reemitido después del último día en que el contribuyente pudo haber radicado su planilla de contribución sobre ingresos para dicho año contributivo (de haber obtenido una prórroga

bajo las disposiciones de la Sección 53 de la Ley), el ingreso neto según los libros para el primer año contributivo siguiente (según se define dicho término en la subcláusula (C)) deberá ser ajustado por aquella parte del efecto acumulativo de la reemisión del ingreso neto según los libros atribuible a los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1986. Hasta el límite en que el efecto acumulativo de la reemisión en el ingreso neto según los libros incluya una partida correspondiente a contribuciones, el inciso (5) de este párrafo podría ser de aplicación. Vea el Ejemplo (2) bajo la cláusula (iii) de este inciso.

(B) Reconciliación de la equidad del dueño (owner's equity) en los estados de ingresos. - Si -

(I) El balance inicial de la equidad del dueño reflejada en el estado de ingresos del contribuyente para el año corriente es distinta al balance final de dicha equidad en estado de ingresos del año contributivo precedente, y

(II) El contribuyente no está sujeto de otro modo a las reglas de reemisión descritas en la subcláusula (A) de esta cláusula (iii), se considerará que el contribuyente ha reemitido su estado de ingresos para el año contributivo anterior por lo que las reglas de la subcláusula (A) serán aplicables.

(C) Definición de primer año siguiente. El "primer año siguiente" es el primer año contributivo para el cual el contribuyente pudo haber radicado su planilla antes de la fecha de prescripción si hubiere obtenido una prórroga para rendir la misma bajo las disposiciones de la Sección 53 de la Ley, después que se haya efectuado la reemisión. Por ejemplo, si una corporación que utiliza el año natural reestablece y utiliza su estado de ingresos para el año 1987 para el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 1988 y el 15 de septiembre de 1989, cualquier ajuste que resulte de dicha reemisión se hará en la planilla del contribuyente correspondiente al año contributivo 1988.

(D) Excepción. - A fin de evitar la duplicidad de un ajuste, cualquier ajuste que de otro modo sea requerido efectuar bajo la subcláusula (A) de esta cláusula podrá ser reducido para tomar en consideración cualquier ajuste previamente efectuado bajo las reglas de divulgación ("disclosure") descritas en el inciso (8) de este párrafo (e). Vea el Ejemplo (3) bajo la cláusula (iii) de este inciso.

(iii) Ejemplos. - Las disposiciones de este inciso pueden ser ilustradas mediante los siguientes ejemplos.

Ejemplo (1). La Corporación A utiliza el año natural tanto para fines contributivos como para fines de contabilidad financiera. En 1986, el estado de ingresos de A incluía $100 de una pérdida de contabilidad financiera por un cese de operaciones. A no pudo deducir la pérdida en la planilla de 1986. En 1987, A reclama la pérdida del año 1986 y como resultado su ingreso neto ajustado según los libros para dicho año excede su ingreso neto alternativo mínimo, antes del ajuste por ingreso neto según los libros, por $100 (una cantidad igual a la deducción de la pérdida por el cese de operaciones en 1986). Conforme a las disposiciones del inciso (7)(i) de este párrafo, A no podrá hacer un ajuste a su ingreso neto según los libros.

Ejemplo (2). La Corporación B utiliza el año natural tanto para fines contributivos como para fines de contabilidad financiera. B emite su estado de ingresos para el año natural 1987 el 1ro. de marzo de 1988. Dicho estado de ingresos refleja ingreso neto según los libros para los años naturales 1985 a 1987 de $50, $70 y $80, respectivamente. En marzo 1ro de 1989, cuando emite su estado financiero para el año 1988 B reemite sus estados de ingresos para los años 1985 a 1987. La reemisión obedece a un cambio en método de contabilidad efectuado durante el año natural 1988. Después de la reemisión, el ingreso neto según los libros de B para 1985 a 1987 es de $60, $80 y $90, respectivamente. A base de estos hechos el efecto acumulativo de la reemisión del ingreso neto según los libros de B para los años anteriores a 1988 es de $30. Sin embargo, toda vez

que $20 del efecto acumulativo son atribuibles a años comenzados antes de 1987, el ingreso neto según los libros de B para el año 1988 se aumenta solamente por $10 ($30-$20). Si el efecto acumulativo incluye un ajuste por contribuciones, vea el inciso (5) de este párrafo.

Ejemplo (3). Se asumen los mismos hechos del Ejemplo (2) excepto que el ingreso neto según los libros de B para el año 1987 de $80 es aumentado en $10 para fines de su planilla de dicho año. El ajuste de $10 fue hecho conforme al inciso (8)(ii) de este párrafo, relativo a divulgación en la opinión del contador. Específicamente, la opinión del contador reveló que si B hubiere utilizado determinado método de contabilidad, el ingreso neto según los libros habría sido de $90 en vez de $80. La reemisión del estado de ingresos de B para el año 1987 en marzo 1ro de 1988 se debió únicamente a haber cambiado su método de contabilidad a que se refiere la opinión del contador. Conforme a la cláusula (iii)(D) de este inciso (7) no se requiere efectuar ajuste alguno al ingreso neto según los libros de B para el año 1988 como resultado de la reemisión del estado de ingreso de B para el año 1987.

Ejemplo (4). Se asumen los mismos hechos que en el Ejemplo (1), excepto que cuando A emite su estado de ingresos para el año 1987 también reemite su estado de ingresos del año 1986 para excluir la pérdida de $100 atribuible al cierre de la planta. Más aún, la pérdida de $100 se incluye en el ingreso neto según los libros de A según se refleja en el estado de ingresos de 1987. Bajo las disposiciones del inciso (7) no se requiere hacer un ajuste al ingreso neto según los libros de A por razón de la reemisión del estado de ingresos para el año 1986.

(8) Ajustes resultantes de divulgación ("disclosure").

(i) Ajuste por divulgación en nota u otra información suplementaria - (A) En general. Excepto según se establece en esta cláusula (i) el ingreso neto según los libros deberá ser aumentado por cualquier cantidad divulgada en una nota u otra información suplementaria al estado de ingresos si la divulgación apoya o sustenta el cómputo del monto de un ingreso

neto según los libros que sería mayor que el ingreso neto según los libros reflejado en el estado de ingresos del contribuyente. No obstante, el ingreso neto según los libros no será aumentado si la divulgación -

(I) Está específicamente autorizada por la literatura de contabilidad descrita en los principios de contabilidad generalmente aceptados (según se establecen por la Junta de Contabilidad); en los pronunciamientos emitidos por la Comisión de Valores e Intercambio (Securities and Exchange Commission) o en los principios de contabilidad establecidos bajo el Código de Seguros de Puerto Rico que sean aplicables al período de contabilidad cubierto por el estado de ingresos, o

(II) Está hecha de conformidad con la práctica usual del contribuyente. Vea los Ejemplos (1) y (2) bajo la cláusula (iv). Para estos fines, el término "práctica usual" es aquella práctica de contabilidad que -

(a) Ha sido utilizada consistentemente por el contribuyente en cada uno de los 2 años contributivos inmediatamente precedentes al primer año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1986, y

(b) Fue utilizada en el estado de ingresos que sería el estado de ingresos a usarse en la determinación de la contribución alternativa mínima para cada uno de los 2 años contributivos inmediatamente precedentes al primer año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1986 de haber estado en vigor para dichos años las disposiciones de la Sección 16(c) de la Ley.

(B) Divulgación que no está específicamente autorizada por la literatura de contabilidad. Las siguientes notas a los estados u otra divulgación suplementaria no se considerarán específicamente autorizadas por la literatura de contabilidad-

(I) Divulgación de cuál hubiere sido el ingreso neto según los libros del contribuyente si los estados se hubieren preparado conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados

en vez de haberse preparado conforme a las reglas de contabilidad contributiva (o divulgación del ajuste necesario para determinar el ingreso neto según los libros a base de los principios de contabilidad generalmente aceptados), y

(II) Divulgación de cual hubiere sido el ingreso neto según los libros del contribuyente si los estados se hubieren preparado a base del método de acumulación en vez de a base del método de recibido y pagado (o divulgación del ajuste necesario para determinar el ingreso neto según los libros a base del método de acumulación).

(ii) Cantidades divulgadas en la opinión del contador. - El ingreso neto según los libros deberá ser aumentado por el monto de cualquier partida divulgada en una opinión del contador si la divulgación apoya o sustenta el cómputo de un monto de ingreso neto según los libros que sería mayor que el ingreso neto según los libros reflejado en el estado de ingresos del contribuyente. No obstante, el ingreso neto según los libros no será aumentado si la divulgación está hecha conforme a la práctica usual del contribuyente.

(iii) Cambios en métodos de contabilidad que resultan en ajustes acumulativos al estado de ingresos aplicable al año corriente. - (A) En general. - Si el ingreso neto según los libros para el año corriente incluya un ajuste acumulativo atribuible a un cambio en método de contabilidad y el monto del ajuste acumulativo puede determinarse al revisar el estado de ingresos aplicable (incluyendo notas) u otra divulgación suplementaria, el ingreso neto según los libros para el año contributivo corriente deberá ser ajustado para excluir aquella porción del ajuste acumulativo atribuible a años contributivos comenzados antes del 1ro de enero de 1987. Hasta el límite en que el ajuste acumulativo sea reflejado neto de contribuciones, el párrafo (e)(5) podrá ser de aplicación. Vea el Ejemplo (5) de la cláusula (iv) de este párrafo. Si un cambio en método de contabilidad resulta en la reemisión del estado de ingresos aplicable, el inciso (7)(iii)) de este párrafo podrá ser aplicable.

(B) Excepción. - A fin de evitar la duplicidad de un ajuste, el ajuste requerido bajo la subcláusula (A) podrá ser disminuido para tomar en consideración cualquier ajuste por el cambio en método de contabilidad efectuado previamente bajo las reglas descritas en este párrafo (e)(8) (relativas a ajustes resultantes de divulgación).

(iv) Ejemplos. - Las disposiciones de este inciso pueden ser ilustradas mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo (1). La Corporación A utiliza el año natural tanto para fines de contabilidad financiera como para fines contributivos. Para los años 1984 a 1986, A utilizó el método de recibido y pagado en sus estados financieros y reflejó en una nota a dichos estados cual habría sido el ingreso neto o la pérdida resultante de haber utilizado el método de acumulación. Su ingreso neto según los libros reflejado en su estado de ingresos para 1987 es $100, determinado a base del método de recibido y pagado. Además, una nota en dichos estados establece que el ingreso neto según los libros de A para 1987 sería $30 mayor si hubiere utilizado el método de acumulación. Bajo las disposiciones del párrafo (e)(8)(i)(B)(II) la divulgación contenida en la nota a los estados no se considera específicamene autorizada por la literatura de contabilidad. Sin embargo, como A hizo una misma divulgación para los años 1985 y 1986, la divulgación del año 1987 fue hecha conforme a la práctica usual de A. Toda vez que A cumple con la excepción descrita en el párrafo (e)(8)(i)(A)(II), no se requiere efectuar ajuste alguno para el año 1987 al ingreso neto según los libros por razón de la nota a los estados.

Ejemplo (2). - Se asumen los mismos hechos para la Corporación B que en el Ejemplo (1), excepto que para los años 1985 y 1986 los estados de ingreso de B no revelaron el monto del ingreso o pérdida que resultaría de haberse utilizado el método de acumulación en vez del método de recibido y pagado. Toda vez que B no satisface ninguna de las excepciones descritas en el párrafo (e)(8)(i)(A), el ingreso neto ajustado según los libros

de B es $130 ($100 de ingreso neto según los libros + $30 del ajuste por divulgación en la nota de los estados).

Ejemplo (3). - La Corporación C utiliza el año natural para fines de contabilidad financiera y contributivos. El ingreso neto según los libros de C para el año 1988 es de $100, cuya cantidad incluye $30 de una pérdida reflejada en su contabilidad financiera atribuible a un ajuste acumulativo al 1ro de enero de 1988, resultante de un cambio en su método de contabilidad. Esta pérdida acumulativa aparece reflejada en el estado de ingresos de C para el año 1988. Si C hubiere efectuado el cambio en método de contabilidad en el año 1987 la pérdida acumulativa al 1ro de enero de 1987 hubiese sido de $20. Basado en los hechos anteriores, C deberá aumentar su ingreso neto según los libros por $20 para no considerar la parte del ajuste acumulativo atribuible a años comenzados antes de 1987. Así pues, asumiendo que C no tenga que efectuar otros ajustes al ingreso neto según los libros, su ingreso neto ajustado según los libros para el año 1988 es $120 ($100 + $20).

(9) Ajustes para contribuyentes extranjeros con industria o negocio en Puerto Rico. - (i) En general. - Conforme al párrafo (c)(4) de este artículo, el ajuste al ingreso según los libros en el caso de un contribuyente extranjero que esté dedicado a industria o negocio en Puerto Rico se determina a base del ingreso neto realmente relacionado según los libros del contribuyente extranjero, de acuerdo con la definición establecida en el párrafo (c)(4)(ii) de este artículo. El ingreso neto según los libros informado en el estado de ingresos del contribuyente extranjero, según determinado bajo el párrafo (d)(2) de este artículo, deberá ser ajustado para-

(A) Incluir el ingreso neto realmente relacionado según los libros de fuentes fuera de Puerto Rico atribuible a una industria o negocio llevada a cabo en Puerto Rico por el contribuyente extranjero que no haya sido informada en el estado de ingresos. Dichas cantidades serán tomadas de un estado de ingresos

(determinado según se establece en el párrafo (d) de este artículo y ajustado bajo las reglas de este párrafo) donde se reflejen las partidas excluidas de la industria o negocio llevado a cabo en Puerto Rico por el contribuyente extranjero, y

(B) Excluir cualquier cantidad informada en dicho estado de ingresos que no cualifique como ingreso neto realmente relacionado según los libros.

Artículo 16-2. - Deducción de Pérdida Neta en Operaciones para la Determinación de la Contribución Alternativa Mínima. - (a) En general. Bajo las disposiciones de la Sección 16(d) de la Ley se proveen reglas especiales para la determinación de la deducción por pérdida neta en operaciones para fines de la contribución alternativa mínima. Para estos fines, la deducción por pérdida neta en operaciones se determina utilizando un cómputo separado de pérdidas y arrastres de pérdidas netas en operaciones para fines de la contribución alternativa mínima. Por lo general este cómputo toma en consideración las diferencias entre la base contributiva regular y la base alternativa mínima.

(b) Definición de pérdida neta en operaciones para la determinación de la contribución alternativa. Para fines de la Sección 16(a)(6) de la Ley, relativa al ajuste por deducción de pérdida neta en operaciones para determinar el monto del ingreso neto alternativo mínimo, el término "deducción de pérdida neta en operaciones para la determinación de la contribución alternativa" significa la deducción por pérdida neta en operaciones admisible determinada bajo la Sección 122 de la Ley, sujeta a las siguientes limitaciones:

(1) El monto de la deducción no excederá de 90 por ciento del ingreso neto alternativo mínimo, (según dicho término se define en la Sección 15(c) de la Ley), determinado sin considerar esta deducción; y

(2) Al determinar el monto de dicha deducción -

(A) la pérdida neta en operaciones para cualquier año contributivo, (según dicho término se define en la Sección 122(a) de la Ley) se ajustará conforme se establece en el párrafo (c) de este artículo, y

(B) para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1986, las disposiciones de la Sección 122(b)(2) de la Ley, relativa a la pérdida neta en operaciones a arrastrarse, se aplicarán sustituyendo el término "ingreso neto" por el término "90 por ciento del ingreso neto alternativo mínimo determinado sin considerar la deducción por pérdida neta en operaciones para fines de la contribución alternativa".

(c) Ajuste al cómputo de la pérdida neta en operaciones. - (1) Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1986.- Para fines de computar el monto de la pérdida neta en operaciones para la determinación de la contribución alternativa mínima, si para cualquier año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1986 el contribuyente tuviere una pérdida, la pérdida neta en operaciones para dicho año, determinada conforme se establece en la Sección 122(a) de la Ley, se ajustará por las partidas dispuestas en el apartado (a) de la Sección 16 de la Ley. La pérdida neta en operaciones así ajustada se concederá hasta el límite del 90 por ciento del ingreso neto alternativo mínimo, determinado sin considerar esta deducción.

(2) Años contributivos comenzados antes del 1ro de enero de 1987. - Si para cualquier año contributivo comenzado antes del 1ro de enero de 1987 el contribuyente hubiere tenido una pérdida neta en operaciones sujeta al arrastre dispuesto en la Sección 122 de la Ley, para fines de la contribución alternativa mínima el monto de la pérdida neta que podrá arrastrarse a un año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1986 será igual al monto que puede ser arrastrado del año de la pérdida al primer año contributivo del contribuyente comenzado después del 31 de diciembre de 1986. De la misma no ser agotada en su totalidad en dicho primer año, podrá arrastrarse a los años contributivos siguientes hasta que expire el periodo de 5 años para su arrastre dispuesto en la Sección 122(b)(2) de la Ley.

Las disposiciones de este párrafo pueden ser ilustradas mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo (1). Las operaciones de la Corporación M para el año 1987 reflejan un ingreso de $200,000 y $350,000 de pérdidas. El monto de los ajustes dispuestos en la Sección 16 de la Ley en dicho año es de $100,000. La pérdida neta para fines de la contribución alternativa mínima será determinada como sigue:

| | |
|---|---|
| Ingresos | $200,000 |
| Pérdidas | (350,000) |
| Pérdida Neta en Operaciones para Fines de la Contribución Regular | ($150,000) |
| Cómputo del Ingreso Neto Alternativo Mínimo | |
| Ingreso Neto (Pérdida) | ($150,000) |
| Ajustes Sección 16 | 100,000 |
| Ingreso Neto Alternativo Mínimo (Pérdida) | ($ 50,000) |

Si para el año contributivo 1988 el ingreso neto alternativo mínimo antes de la pérdida neta en operaciones de M fuese de $200,000, la contribuyente podrá reducir dicho ingreso por los $50,000 de pérdida neta en operaciones para fines de la contribución alternativa que podrá arrastrar del año anterior ya que el límite máximo de la deducción en este caso es de $180,000 (90% de $200,000).

La pérdida neta en operaciones para fines de la contribución regular no se afecta por este cómputo. Así pues, el contribuyente podrá arrastrar al año 1988 para fines de su contribución regular los $150,000 de su pérdida neta en operaciones del año 1987.

Ejemplo (2). Para el año 1989 la Corporación N tuvo un ingreso neto alternativo mínimo de $10 millones antes del ajuste por ingreso neto según los libros y por pérdida neta en operaciones. El ingreso neto ajustado según los libros de N fue de $30 millones. N venía arrastrando una pérdida neta en operaciones de los años 1987 y 1988 de $50 millones. El monto de la deducción por pérdida neta en operaciones de N para el año 1989 es de $18 millones, determinado como sigue:

| | |
|---|---|
| Ingreso Neto alternativo Mínimo antes de ajuste por ingreso neto según los libros y por pérdida neta en operaciones | $10 M |
| Ajuste por ingreso neto según libros ($30,000 - 10,000 x .50) | 10 M |
| Ingreso neto alternativo mínimo | $20 M |
| Pérdida neta en operaciones | (50 M) |
| Límite (90% de $20 M) | ($18 M) |

N reducirá por $18 millones la pérdida neta en operaciones para fines de la contribución alternativa mínima a arrastrar a los años siguientes.

(d) Récords a mantener. - El contribuyente deberá mantener récords permanentes para el primer año contributivo y años contributivos siguientes en los cuales ocurra o se arrastre una pérdida neta en operaciones para fines de la contribución alternativa mínima. Dichos récords incluirán todos los hechos necesarios para determinar con certeza razonable el monto de la pérdida neta en operaciones de cada año contributivo, el monto por el cual cada una de dichas pérdidas netas en operaciones reducen el ingreso neto tributable en cualquier año contributivo y el monto por el cual se reduce en cualquier año contributivo cada una de dichas pérdidas netas en operaciones.

3 - Artículo 17-1.

Se adiciona el Artículo 17-1 el cual se leerá como sigue:

"Artículo 17-1. Crédito Alternativo Mínimo por Contribuciones Pagadas al Extranjero. (a) En general. La Sección 17 de la Ley concede un crédito alternativo mínimo por contribuciones pagadas a países extranjeros para fines de la contribución alternativa mínima. Dicho crédito será el que se determinaría bajo la Sección 31 de la Ley para el año contributivo si-

(1) la contribución mínima tentativa determinada bajo la Sección 15(b) de la Ley antes del crédito fuere la contribución contra la cual el referido crédito fue tomado para fines de la Sección 131(b) de la Ley (relativa a las limitaciones al crédito por contribuciones pagadas al extranjero) respecto al año contributivo y todos los años contributivos anteriores comenzados después del 31 diciembre de 1986,

(2) la Sección 131(b) se hubiese aplicado sobre la base del ingreso neto alternativo mínimo en lugar de sobre el ingreso neto, y

(3) al aplicar la Sección 131(b), cualquier aumento en el ingreso neto alternativo mínimo por el exceso del ingreso neto según los libros sobre el ingreso neto alternativo mínimo, determinado bajo la Sección 16(b) de la Ley, será considerada en proporción como de la misma fuente y carácter que el ingreso neto alternativo mínimo determinado sin considerar el referido aumento. Esto es, si el ingreso neto alternativo mínimo es 30 por ciento atribuible a ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico, el ajuste por ingreso neto según los libros será de igual modo atribuible en un 30 por ciento a ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico.

La limitación al monto del crédito alternativo mínimo será determinada utilizando la misma fórmula que se aplica al determinar el crédito por contribuciones pagadas al extranjero para fines de la contribución regular. Dicha fórmula es la siguiente:

$$\frac{\text{Ingreso Neto Alternativo Mínimo de Fuentes Fuera de Puerto Rico}}{\text{Ingreso Neto Alternativo Mínimo de Todas las Fuentes}} \times \text{Contribución Mínima Tentativa} = \text{Límite del Crédito}$$

(b) Limitación al 90 por ciento de la contribución. (1) En general. En adición a la limitación establecida en el párrafo (a), el crédito alternativo mínimo por contribuciones pagadas al extranjero para cualquier año contributivo no sobrepasará del exceso, si alguno, de -

(A) el monto determinado como contribución mínima tentativa bajo las disposiciones de la Sección 15(b) antes del crédito, sobre

(B) el 10 por ciento del monto que se determinaría como contribución mínima tentativa antes del crédito, sin tomar en consideración la deducción por pérdida neta en operaciones para la determinación de la contribución alternativa.

(2) Retrotracción y arrastre. - En aquellos casos en que el crédito alternativo mínimo por contribuciones pagadas al extranjero exceda el monto determinado bajo el inciso (1), dicho exceso podrá retrotraerse a un año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1986 y arrastrarse por 5 años contributivos, en orden de tiempo. Dicho crédito será considerado como parte del crédito alternativo mínimo por contribuciones pagadas al extranjero y se concederá en adición a cualquier otro crédito alternativo por contribuciones pagadas al extranjero correspondiente a cualquiera de dichos años contributivos de retrotracción y arrastre. No obstante, para ningún año contributivo el crédito alternativo mínimo por contribuciones pagadas al extranjero podrá exceder el monto determinado bajo el inciso (1) de este párrafo.

Las disposiciones de este artículo pueden ser ilustradas mediante los siguientes ejemplos.

Ejemplo (1). Los siguientes hechos reflejan las operaciones de la Corporación X para el año 1988:

| | |
|---|---|
| Ingreso Neto (Pérdida en Operaciones) | $1,250,000.00 |
| Arrastre de Pérdida Neta en Operaciones del año 1987 | (1,100,000.00) |
| Ingreso Neto | $ 150,000.00 |
| Contribuciones Pagadas a Países Extranjeros | $ 65,000.00 |
| Ingreso Neto Alternativo Mínimo antes de Pérdida Neta en Operaciones y Monto Exento | $1,700,000.00 |
| Ingreso Neto Alternativo Mínimo después de Pérdida Neta en Operaciones | $ 600,000.00 |
| Monto Exento ($50,000 - 25% de $100,000) | $ 25,000.00 |
| Contribución Mínima Tentativa antes del Crédito por Contribuciones Pagadas al Extranjero (22% de $600,000 - 25,000) | $ 126,500.00 |
| Crédito Alternativo Mínimo por Contribuciones Pagadas a Países Extranjeros | 60,720.00 |
| Contribución Mínima Tentativa | 65,780.00 |
| Contribución Regular | 37,500.00 |
| Contribución Alternativa Mínima Impuesta | $ 28,280.00 |

Para la determinación del monto del crédito ($60,720) se asume que X tuvo un ingreso alternativo mínimo de fuentes fuera de Puerto Rico luego del ajuste del ingreso neto según los libros de $275,000. El monto del crédito alternativo mínimo fue determinado como sigue:

| IAMFF / IAMTF | X Contribución Mínima Tentativa | = Límite del Crédito |
|---|---|---|
| $275,000 / $575,000 | X $126,500 | = $60,720 |

No obstante, por la limitación de la Sección 17(a)(2), procede determinar cuál sería el crédito máximo que X podrá reclamar. Dicha determinación es como sigue:

| | | |
|---|---|---|
| Contribución Mínima Tentativa antes del Crédito por Contribuciones Pagadas al Extranjero | | $126,500 |
| Ingreso Neto Alternativo Mínimo sin Considerar el arrastre de la Pérdida Neta en Operaciones | $1,700,000 | |
| Menos: Monto Exento | 25,000 | |
| Total | $1,675,000 | |
| Contribución Mínima Tentativa sin considerar el arrastre de la Pérdida Neta en Operaciones (22% de $1,675,000) | $ 368,500 | |
| Por Ciento de Limitación | 10% | 36,850 |
| Límite máximo del Crédito | | $ 89,650 |
| Monto del Crédito a considerarse (el menor) | | |
| Total Contribuciones Pagadas al Extranjero | | $ 65,000 |
| Limitación de la Sección 17(b) | | $ 60,720 |
| Limitación de la Sección 17(a)(2) | | $ 89,650 |

Toda vez que el crédito alternativo mínimo por contribuciones pagadas al extranjero determinado bajo la Sección 17(a)(1)($60,720) no excede el monto determinado bajo la Sección 17(a)(2)($89,650), las disposiciones de arrastre y retrotracción del exceso del crédito alternativo mínimo no son de aplicación.

Ejemplo (2). Se asumen los mismos hechos que en el ejemplo anterior, excepto que el ingreso alternativo mínimo de fuentes fuera de Puerto Rico fue de $415,000 y la contribución pagada al país extranjero fue de $105,000. El monto del crédito alternativo mínimo en este caso sería de $89,650, determinado como sigue:

Limite de la Sección 17(a)(1)

$\frac{\$415,000}{575,000}$ x 126,500 = $91,300

Límite de la Sección 17(a)(2)

| | |
|---|---|
| Contribución Mínima Tentativa Antes del Crédito | $126,500 |
| Menos: 10 por ciento de la Contribución Mínima Tentativa sin considerar el arrastre de la Pérdida Neta en Operaciones | 36,850 |
| Límite del crédito alternativo mínimo | $ 89,650 |

En este caso, la Corporación X podrá retrotraer al año anterior (1987) la cantidad de $1,650 ($91,300 - 89,650) como un crédito contra la contribución alternativa mínima pagada en dicho año o arrastrar dicho crédito en exceso al año siguiente, hasta 5 años.

4. Artículo 18-1

Se adiciona el Artículo 18-1, el cual se leerá como sigue:

"Artículo 18-1. Crédito por Responsabilidad Contributiva Mínima de Año Contributivo Anterior. (a) Concesión del crédito. - (1) Regla general. La Sección 18 de la Ley concede un crédito por la contribución alternativa mínima impuesta por la Sección 15 de la Ley para cualquier año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1986. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos (b) y (c) de este artículo, el monto de dicho crédito será admitido como un crédito contra la obligación contributiva regular del contribuyente y no podrá ser utilizado para reducir su responsabilidad contributiva mínima del año contributivo. El crédito por responsabilidad contributiva mínima podrá ser arrastrado indefinidamente hasta que el mismo se agote, por lo que no se requiere que el contribuyente determine a qué año corresponde el crédito que utilice en un año particular. Dicho crédito no podrá retrotraerse a ningún año contributivo anterior.

(2) Concesión del crédito en ciertos casos. - En el caso de una transacción llevada a cabo entre dos corporaciones que

consista de la adquisición de activos de una corporación por otra corporación a cuya transacción le sean de aplicación las disposiciones de la Sección 112(g) de la Ley (como en el caso de una fusión o consolidación estatutaria), cualesquiera créditos contributivos por responsabilidad contributiva mínima de la corporación cedente (adquirida) que no hayan sido utilizados por dicha corporación tendrán el carácter de un atributo contributivo a ser tomado en consideración por la corporación adquiriente.

(b) Determinación del crédito por contribución mínima. Para fines de la Sección 18 de la Ley, el crédito por contribución mínima para cualquier año contributivo es el exceso, si alguno, de la contribución mínima neta impuesta por la Ley para todos los años contributivos anteriores comenzados después del 31 de diciembre de 1986 sobre la cantidad admisible como crédito bajo la Sección 18(a) de la Ley para dichos años contributivos.

(c) Limitación al monto del crédito. - El crédito admisible bajo la Sección 18(a) para cualquier año contributivo no podrá sobrepasar el exceso, si alguno, de-

(1) la obligación contributiva regular del contribuyente para dicho año contributivo reducida por el crédito por contribuciones pagadas al extranjero dispuesto en la Sección 31 de la Ley, sobre

(2) la contribución mínima tentativa para el año contributivo.

Para los fines de este artículo el término "contribución mínima neta" significa la contribución impuesta por la Sección 15 de la Ley, y el término "contribución mínima tentativa" tiene el mismo significado establecido en la Sección 15(b) de la Ley.

Las disposiciones de este artículo pueden ser ilustradas mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo (1): La Corporación A es una corporación doméstica dedicada a la manufactura y venta de equipo de oficina. Para el año contributivo 1987 A pagó una contribución alternativa mínima de $25,000. Durante el año 1988 el ingreso neto de A computado sin la deducción por depreciación flexible fue de $1,000,000. En dicho año A adquirió maquinaria por un valor de $1,000,000 sobre la cual reclamó depreciación flexible hasta el límite de su ingreso neto. La vida útil del activo es de 4 años. En ese mismo año A vendió varias unidades bajo el método de ventas aplazadas que le produjeron una ganancia de $500,000 aplazada en 3 años. $150,000 de dicha cantidad fueron incluidos como ganancia en el año 1988. A no tiene ingresos de fuentes fuera de Puerto Rico ni ha tenido pérdida neta en operaciones. Para fines de este ejemplo no se efectúan ajustes por ingreso neto según los libros.

A base de los hechos anteriores la responsabilidad contributiva de A para el año 1988 se determina como sigue:

Contribución Regular

| | |
|---|---|
| Ingreso Neto | $1,000,000 |
| Deducción por Depreciación Flexible | 1,000,000 |
| Ingreso Neto sujeto a Contribución | -0- |

Contribución Alternativa Mínima

| | | |
|---|---|---|
| Ingreso Neto sujeto a contribución | | -0- |
| Ajustes bajo la Sección 16(a) | | |
| Depreciación flexible | 1,000,000 | |
| Depreciación Corriente | 250,000 | 750,000 |
| Ventas a Plazos | | |
| Ganancia total | 500,000 | |
| Cantidad incluida | 150,000 | 350,000 |
| Ingreso Alternativo Mínimo | | 1,100,000 |

| | |
|---|---|
| Ajuste por ingreso según libros | -0- |
| Monto Exento | -0- |
| Ingreso Neto Alternativo Mínimo | 1,100,000 |
| Contribución Mínima Tentativa | $ 242,000 |
| Contribución Regular | -0- |
| Contribución Alternativa Mínima | $ 242,000 |

Esta cantidad ($242,000) constituye el crédito por contribución alternativa mínima que A podrá reclamar como crédito contra la contribución regular de años futuros, sujeto a lo dispuesto en la Sección 18(b) y (c) de la Ley. Asumiendo que para el año 1989 el ingreso neto de A sea de $1,000,000, el cómputo de su responsabilidad contributiva para dicho año y del crédito por contribución alternativa mínima será como sigue:

Contribución Regular

| | |
|---|---|
| Ingreso Neto | $1,000,000 |
| Depreciación Flexible | -0- |
| Ingreso Neto sujeto a Contribución | $1,000,000 |
| Contribución Regular | $ 420,000 |

Contribución Alternativa Mínima

| | |
|---|---|
| Ingreso Neto | $1,000,000 |
| Ajustes Sección 16(a) | -0- |
| Ingreso Alternativo Mínimo Ajustado | 1,000,000 |
| Ajuste por Ingreso Neto según Libros | -0- |
| Ingreso Alternativo Mínimo | 1,000,000 |
| Monto Exento | -0- |
| Ingreso Neto Alternativo Mínimo | $1,000,000 |
| Contribución Mínima Tentativa (22%) | 220,000 |
| Contribución Regular | 420,000 |
| Contribución Alternativa Mínima | -0- |

| | |
|---|---|
| Crédito por Contribución Mínima de Año Anterior | |
| Contribución Regular | $ 420,000 |
| Contribución Mínima Tentativa | 220,000 |
| Contribución Regular Sujeta al Crédito | 200,000 |
| Crédito por Contribución Mínima de Años Anteriores | 242,000 |
| Crédito Arrastrable | $ 42,000 |

EFECTIVIDAD: Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley sobre Reglamentos de 1958".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 10 de octubre de 1988.

JUAN AGOSTO ALICEA
SECRETARIO DE HACIENDA

Radicado en el Departamento de Estado en 13 de octubre de 1988.